



El OBSERVATORIO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA publica la siguiente entrada de Xavier Codina García-Andrade:

La incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea del límite del veinte por ciento establecido en el artículo 204 LCSP para las modificaciones previstas

El artículo 204 LCSP, que regula las modificaciones previstas de los contratos del sector público, permite modificaciones previstas en los pliegos de hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial. El ordenamiento español se desvía así del tenor literal de las Directivas de contratación, adoptando un enfoque más restrictivo respecto a las modificaciones previstas. ¿Y si ese límite, introducido durante el debate Parlamentario, fuese contrario al Derecho de la Unión y a los objetivos que la regulación europea en la materia persigue?

Introducción

El artículo 204 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("LCSP") establece que los contratos de las Administraciones Públicas "podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad

"1.Ese límite del veinte por ciento no estaba presente ni en el anteproyecto de la norma ni el proyecto de Ley presentado al Parlamento sino que fue introducido durante la tramitación parlamentaria del texto. Su origen se encuentra en la enmienda número 144 del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, y se justifica, según los proponentes, en que "[s]i un contrato necesita una modificación superior al 20% es que su definición ha sido defectuosa y se produciría un cambio sustancial en las condiciones y en su objeto que precisaría de una nueva licitación para desarrollarlo".

La redacción propuesta se separa así de la norma que pretende transponer, el artículo 72.1.a) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (la "Directiva 2014/24"), que permite modificar "cuando las modificaciones, con independencia de su valor pecuniario, estuvieran ya previstas en los pliegos iniciales de la contratación".

Por tanto, a través de esta enmienda Parlamentaria se eliminó la posibilidad de introducir modificaciones previstas "con independencia de su cuantía", que es el texto que prevé la Directiva (art. 72), y se introdujo el límite del veinte por ciento. Cabe preguntarse, pues, si ese límite es o no contrario al Derecho de la Unión. Se adelanta ya que, a mi juicio, la respuesta debe ser afirmativa si atendemos a la finalidad del artículo 72 y su alcance armonizador.

[Seguir leyendo.](#)